

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud con poder. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 787
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00032-00
Dte: Gloria Patricia López Espinosa
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La doctora Ana Maria Muñoz Franco remite vía correo electrónico escrito suscrito por la señora Paulina Chávez Vargas, mediante el cual le otorga poder para que la represente dentro del presente proceso, en escrito separado presenta nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto del poder otorgado por la demandada, tenemos que el mismo carece de las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal, como tampoco del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tal razón no habrá de reconocérsele personería a la togada, como tampoco trámite alguno a la nulidad presentada.

No obstante ello, tenemos que el incidente de nulidad debe cumplir con las formalidades de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso.

Reposa igualmente en el expediente, la constancia de inscripción de la demanda, no obstante ello observa el Despacho que como quiera que no se ha aportado la valla instalada en el bien inmueble, no se ordenara la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, hasta tanto la parte interesada no se allane a dar cumplimiento a dicha exigencia legal.

Ahora bien, revisado el proceso y realizando control de legalidad tal y como lo estipula el artículo 132 del estatuto procedimental, se avizora que se omitió en el Auto Interlocutorio No. 467 del dieciséis (19) de julio del año 2019, hacer pronunciamiento alguno sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día seis (6) de mayo del año 2019, en tal sentido, revisado el mismo y atendiendo a que reúne los requisitos del artículo 93 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO RECONOCER personería a la doctora Ana Maria Muñoz Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

3°. ADMITIR la reforma de la demanda visible a folios 41 a 45 de este cuaderno, radicado el día seis (6) de mayo del año 2019.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, así como el presente proveído a la parte demandada, dando aplicación al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

5°. Haga parte integral el presente proveído del Auto interlocutorio No. 467 del dieciséis (16) de julio del año 2019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 137 de hoy nueve (6) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed17a66b4e57f184ee9760b1fff465c11a2b9289d62f0b634517719da0e189**
Documento generado en 07/12/2021 03:41:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso aportada la valla instalada y remitida la constancia de inscripción de la demanda.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 788
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2021-00128-00
Dte: Ángela María Lukauskis Iglesias
Ddos: Carlos Manuel Cárdenas Escobar y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante aporta la valla ordenada e instalada en el predio objeto del presente proceso y allegada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Revisada la valla instalada, considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, más concretamente el literal f, ello en concordancia con el artículo 83 ibídem, pues a pesar de que se ubica el bien inmueble, este no se identifica por sus linderos en tratándose de un inmueble rural, por tal razón habrá de ordenarse a la parte actora se sirva corregir la misma.

Igualmente, revisado el expediente se observa que a pesar de que se aportó el correo electrónico del demandado, no se dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que reza "(...). El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U L T A D O:

1°. NO VALIDAR la valla aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. REQUIÉRASE a la parte interesada, a efectos de que dé cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 137 de hoy nueve (9) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a508a188ad588e7764376500a2cb9db119bd2abc83544ed57a17dfcea986c**
Documento generado en 07/12/2021 03:43:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud con poder. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 789
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00032-00
Dte: Gloria Patricia López Espinosa
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte certificación emitida por la empresa Inter Rapidísimo, mediante la cual se hace constar que el envío con guía No. 700057722361 fue recibido en la dirección de destino, así mismo aporta fotografía de la valla instalada.

Al respecto, tenemos que a pesar de reposar en el expediente un oficio el cual se encabeza como citación para la diligencia de notificación personal, el mismo no cumple los requisitos establecidos para ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, veamos:

1. No se aportó con la demanda la dirección donde recibirá notificaciones la demandada, razón por la cual una vez conocida, debió la parte demandada proceder a aportarla.
2. Se le manifiesta que debe comparecer inmediatamente, cuando se estipula 5, 10 o 30 días según el domicilio del extremo demandado.
3. Se confunde el trámite de la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso) con la notificación personal (artículo 8 del decreto 806 de 2020), función que por demás se encuentra autorizada únicamente para el despacho, mezclándose de esta manera el contenido de los señalados artículos.

Es por lo anterior, que este despacho no tendrá en cuenta el trámite adelantado.

Así mismo, revisada la valla aportada por el extremo demandante, se observa que su contenido se ajusta a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del estatuto procesal, y en tal sentido se ordenara su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, en virtud a que igualmente reposa la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

También la doctora Ana Maria Muñoz Franco remite vía correo electrónico escrito suscrito por la señora Paulina Chávez Vargas, mediante el cual le otorga poder para que la represente dentro del presente proceso, en escrito separado presenta nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto del poder otorgado por la demandada, tenemos que el mismo carece de las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal, como tampoco del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tal razón no habrá de reconocérsele personería a la togada, como tampoco trámite alguno a la nulidad presentada.

No obstante ello, tenemos que el incidente de nulidad debe cumplir con las formalidades de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO TENER EN CUENTA el trámite realizado y tendiente a notificar a la demandada señora Paulina Chávez Vargas, por lo plasmado en la presente providencia.

2°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

3°. NO RECONOCER personería a la doctora Ana Maria Muñoz Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c80a1deef962385a5c6fbe3537ce16d9f77ff8735cec750c762b10493ff1d693**
Documento generado en 07/12/2021 04:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>